

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Almussafes

2024/17507 *Anuncio del Ayuntamiento de Almussafes sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos urbanos.*

ANUNCIO

Habiéndose aprobado inicialmente la aprobación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación del servicio de Recogida y Transporte de Residuos Urbanos mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2024, cuyo edicto de exposición pública se insertó en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 209, de 29 de octubre de 2024 y, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo establecido, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, quedando la redacción definitiva de dicha ordenanza como sigue:

[VER ANEXO](#)

Almussafes, 16 de diciembre de 2024.—El alcalde, Antonio González Rodríguez.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE URBANOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 a 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, así como a lo establecido por el artículo 11 apartados 3 y 4 y disposición final octava de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

La prestación de dicho servicio comprenderá los de recogida, transporte, depósito de residuos en vertedero, incineración y coincineración de residuos de competencia local. Por el carácter higiénico-sanitario de ambos, la prestación y recepción del servicio es obligatoria. Así como las actividades accesorias de la gestión de residuos determinados por la ley sectorial en materia de residuos de competencia local como la de sensibilización y concienciación medioambiental.

Artículo 2. Hecho Imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida, transporte, depósito de residuos en vertedero, incineración y coincineración de residuos de competencia local, procedentes de viviendas, alojamientos y edificios, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, educativas, sanitarias o de servicios, situados en el término municipal de Almussafes, en beneficio no sólo de los directamente afectados sino también de la salubridad pública e higiene de la localidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.4 s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las actividades accesorias de la gestión de residuos determinados por la ley sectorial en materia de residuos de competencia local como la de sensibilización y concienciación medioambiental.

2. A tal efecto, se consideran residuos de competencia local los residuos gestionados por las entidades locales, de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial vigente y aplicable en materia de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Del mismo modo, no están sujetos a la tasa los supuestos que se indican a continuación:

- a) Los solares y los inmuebles declarados en ruina.

- b) Los garajes o parkings que figuren como tales en el Catastro, excluyéndose aquellos que sean objeto de actividad económica.
- c) Los inmuebles de titularidad municipal sólo en el supuesto de que están adscritos a un uso o servicio público mediante gestión directa.
- d) Los inmuebles que no dispongan de luz y agua.

Esa circunstancia tendrá que acreditarla el sujeto pasivo con anterioridad al 1 de enero y tendrá efectos a partir del ejercicio impositivo siguiente, sin perjuicio de la facultad de inspección. Los inmuebles que se incorporen o tributen por primera vez en el padrón (altas nuevas) podrán acreditar esta circunstancia durante el mismo periodo impositivo, y producirá efectos en ese mismo ejercicio.

Se entiende por inmuebles que no tienen agua cuando no disponen de servicio de agua corriente, sea o no potable, y proceda o no de la red pública. Se entiende por inmuebles que no tienen luz cuando no disponen de electricidad, con independencia de su procedencia (red eléctrica de empresa distribuidora o por autogeneración).

3.- Queda fuera de la presente tasa el coste del tratamiento y eliminación de los residuos recogidos, así como la gestión de la red de ecoparques del área, dado que esta competencia está cedida al Consorcio Ribera y Valldigna.

4.- La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciado cuando esté establecido y en funcionamiento los servicios que constituyen los hechos imponibles de esta tasa.

Artículo 3. Obligados tributarios: Sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente y responsables solidarios.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa regulada en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad en el momento del devengo, conforme a lo dispuesto en el art. 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

A tal efecto, se entenderán beneficiados o afectados por la prestación del servicio los ocupantes o usuarios de viviendas, alojamientos, edificios, locales y establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, concesionario, habitacionista, arrendatario o, incluso, mero precarista.

2. El Ayuntamiento, girará la liquidación de la tasa al propietario del inmueble, en cuanto a su consideración de sustituto del contribuyente, en el momento de



devengo de la tasa, de las viviendas, alojamientos, edificios, locales y establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupantes o usuarios de aquéllos, como beneficiarios del servicio.

3.- No obstante, en aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea el propio Ayuntamiento, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el primer apartado de este artículo.

4.- La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de los concurrentes.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refiere los arts. 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. Serán responsables subsidiarios aquellos que se encuentren en los supuestos enumerados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Período impositivo y devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de prestación y recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento de los servicios municipales que constituyen el hecho imponible.

2. El devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año, siendo el período impositivo el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la recepción del servicio.

3. En los supuestos de alta de una nueva unidad fiscal (inmueble), la cuota del ejercicio correspondiente al alta se calculará por trimestres naturales, incluyendo aquel en que se produzca el alta hasta que finalice el año.

4. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles así como cualquier modificación del uso de los locales y establecimientos que comporte variación en el importe de la tasa, según la tarifa vigente surtirán efectos al ejercicio siguiente a aquel en el que se produce la transmisión o modificación, estando obligados los interesados a la aportación de la documentación acreditativa de la citada circunstancia.

Artículo 5. Base imponible y Tarifa.

1.- La base imponible estará constituida por los costes directos e indirectos del servicio y se tendrán en cuenta los ingresos que tenga el Ayuntamiento provenientes de los materiales recuperados.

2.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad fiscal, que se determinará en función de la naturaleza, uso, destino, características del mismo y

los servicios recibidos, así como de la aplicación de los coeficientes correctores que correspondan.

Para la identificación de los inmuebles en los que se presten o estén disponibles los servicios, se utilizará la base catastral definida en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, Ley del Catastro Inmobiliario, de forma que se emitirá un recibo por cada referencia catastral.

3.-. A tal efecto, se aplicará las siguientes tarifas, en función de los siguientes grupos:

EPÍGRAFE	Categoría	Coeficiente	Tarifa
1. Viviendas	Sin categoría	1	52,02 €
	Hasta 120 m ²	4	208,09 €
2. Establecimientos dedicados a la alimentación.	Hasta 399 m ²	12	624,26 €
Epígrafes IAE 647 y 661.	Hasta a 700 m ²	18	936,38 €
	Más de 700 m ²	40	2.080,85 €
3 Restaurantes, cafeterías y bares.	Hasta 120 m ²	5	260,11 €
Epígrafes IAE 671,672,673, 674,675 y 676.	Hasta 399 m ²	10	520,21 €
	Hasta 700 m ²	20	1.040,43 €
	Más de 700 m ²	40	2.080,85 €
4. Salas de baile y discotecas. Epígrafes IAE 969.1, 969.2 y 969.3 y 965.1 .	Hasta 199 personas	6	312,13 €
	Hasta 500 personas	15	780,32 €
	Más de 500 personas	50	2.601,07 €
5 Hoteles, hostales i pensiones.	Hasta 9 plazas	3	156,06 €
Epígrafes IAE 681,682,683,684 y 685 .	Hasta 39 plazas	9	468,19 €
	Hasta 70 plazas	15	780,32 €
	Más de 70 plazas	30	1.560,64 €

6. Centros enseñanza sin comedor. Epígrafes IAE 931 y 932, y 952 .	Hasta a 300 alumnos	3	156,06 €
	Hasta a 600 alumnos	15	780,32 €
	Más de 600 alumnos	30	1.560,64 €
7. Centros enseñanza con comedor. Epígrafes IAE 931 y 932, y 952 .	Hasta 50 plazas de comedor.	8	416,17 €
	Hasta 150 plazas de comedor.	16	832,34 €
	Hasta 300 plazas de comedor.	30	1.560,64 €
8.- Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana. Epígrafes IAE 941	Más 300 plazas de comedor.	50	2.601,07 €
	Hasta 300 camas.	100	5.202,13 €
	Hasta 600 camas.	200	10.404,26 €
9.- Residencias de estudiantes y ancianos, en centros residencia. Epígrafes IAE 935 y 951, otros.	Más 601 camas.	300	15.606,40 €
	Hasta 100 residentes	35	1.820,75 €
	Hasta 200 residentes	65	3.381,39 €
	Hasta 300 residentes	90	4.681,92 €
	Más 300 residentes	120	6.242,56 €



10.-Casa Cuartel	Hasta 100 plazas.	30	1.560,64 €
	Hasta 250 plazas.	60	3.121,28 €
	Más de 250 plazas.	90	4.681,92 €
11.-Resto actividades comerciales profesionales y artísticas, así como locales sin uso específico.	Hasta a 1.000 m ²	2	104,04 €
	Hasta a 2.000 m ²	3	156,06 €
	Más de 2.000 m ²	4	208,09 €
12.- Actividades industriales	Hasta a 1.000 m ²	4	208,09 €
	Hasta a 2.000 m ²	9	468,19 €
	Más de 2.000 m ²	14	728,30 €

Artículo 6. Gestión.

1. La gestión, recaudación, inspección y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente respecto a los aspectos comprendidos en el presente apartado.

2. Para la exacción de la tasa se formará anualmente el Padrón de la Tasa por gestión de residuos de competencia local, que comprenderá la relación de hechos imponibles, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y las cuotas anuales que correspondan por aplicación de la tarifa que en cada momento se halle vigente. El padrón fiscal, así formado, será expuesto al público por un plazo de quince días en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento-

El período de pago de este padrón será del día 1 de octubre o día hábil inmediatamente posterior hasta el día 1 de diciembre o día hábil inmediatamente posterior.

3. En las altas por nueva construcción, se emitirá autoliquidación asistida por la Administración Municipal de la cuota tributaria que corresponda, al estimarse la solicitud de obtención de licencia de ocupación del inmueble, o, en todo caso, tras la finalización de la construcción. A tal efecto, la parte interesada deberá de dar conocimiento al Ayuntamiento. En todo caso, cabrá el alta de oficio por parte de la administración tributaria.

Las unidades fiscales serán incorporadas al padrón de la Tasa correspondiente al periodo impositivo siguiente.

4.-Todo obligado tributario debe comunicar al Ayuntamiento cualquier circunstancia que afecte a la relación jurídico-tributaria originada por esta exacción en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la variación, por registro de entrada, a los efectos de su inclusión en el padrón fiscal del periodo impositivo siguiente. En todo caso, cabrá la modificación de oficio por parte del Ayuntamiento.

La comunicación se efectuará en el plazo máximo de un mes desde que se produce la misma.

5.- Cuando en un inmueble se realice más de una actividad de las establecidas en las tarifas, se tributará por aquella de mayor importe.

Artículo 7.- Bonificaciones

Se establece una bonificación del 30 % a favor de las personas que sean sujetos pasivos contribuyentes, mayores de 65 años, jubilados o pensionistas que se hallen en situación de riesgo de exclusión social respecto de la tasa correspondiente a su vivienda habitual.

A los efectos de la aplicación de esta bonificación, se entenderá que están en riesgo de exclusión social, las personas anteriormente citadas, cuyos ingresos anuales, considerados en el conjunto de la unidad familiar no superaren dos veces el equivalente al IPREM, del periodo impositivo anterior al que solicitan la bonificación.

El plazo para solicitar esta bonificación que es rogada, será hasta el 30 de abril del ejercicio fiscal en el que se aplicará, siendo prorrogable automáticamente si se siguen reuniendo los requisitos establecidos para su concesión.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta ordenanza resultan procedentes, se aplicará el que dispone la Ley general tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzca aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2025 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

